



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0156093

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1.280/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Diego Menor Menor.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Sentencia del Juzgado  
de Instrucción núm. 2 de Getafe  
de 28-II-1987, dictada en  
causa por delito contra la sa-  
lud pública.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Diego Menor Menor.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 7 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Diego Menor Menor, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Bermejillo, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Getafe (Procedimiento Gral. nº 98/86), de 28 de febrero de 1987; y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 1987, que confirmó la anterior.

2.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Getafe de 28 de febrero de 1987 a la pena de tres años de prisión menor y multa de 300.000,- pesetas como autor responsable de un delito contra



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

la salud pública (art. 344 C.P.). En los hechos probados de esta Sentencia se consigna que el condenado fue sorprendido en posesión de 32,1 gramos de heroína y una papelina de 0,5 gramos de la misma sustancia, que el acusado no es consumidor de drogas y que tales cantidades estaban destinadas al tráfico ilícito.

b) Dicha Sentencia fue apelada por el recurrente. El recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 1987. En la formalización del recurso el demandante de amparo parece haber alegado -en lo que interesa para el presente recurso de amparo- que en el momento de la detención poseía menos cantidad de heroína que la imputada en la Sentencia recurrida.

La Audiencia Provincial de Madrid entendió que de acuerdo con las pruebas aportadas el acusado sólo poseía 22,1 grms., más 0,5 grms. de heroína. Asimismo la Audiencia afirmó que a pesar de esta modificación de los hechos "el tipo delictivo aplicable al caso (es) el mismo, pues en ambos supuestos no puede conceptuarse como cantidad de notoria importancia y, por tanto, la pena -única repercusión legal del peso de la droga, siempre deberá ser la de prisión menor, conforme establece el párrafo 1º del artículo 344 C.P.".

3.- En la demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 120.3 C.E.

El derecho a la igualdad (art. 14.C.E.) habría resultado vulnerado porque en la Sentencia del Tribunal Su-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

premo de 21 de noviembre de 1986 se condenó al acusado a la pena de dos años de prisión, a pesar de haber sido sorprendido con un kgs. de cocaína. Con la demanda se acompaña copia de esta Sentencia.

Asímismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) habría resultado vulnerado por la vía de la infracción del art. 120.3 C.E. que establece la obligación de motivar las Sentencias. El recurrente estima que al establecer la Sentencia que la cantidad poseída era de menor cantidad, la Audiencia debería también haber reducido la pena de tres años que se le aplicó, ajustándolo a la modificación de los nuevos hechos probados.

4.- Por providencia de 23 de noviembre la Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de 10 días - sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de Sentencia.

El recurrente presentó escrito, en cumplimiento del trámite conferido, el 10 de noviembre de 1987 en el que se remitía íntegramente a las alegaciones expuestas con la demanda, solicitando que se tengan por subsanados los defectos aducidos en la providencia.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de diciembre, alega que no hay vulneración del principio de igualdad, pues el caso con el que se compara el de autos no es -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0156096

- 4 -

semejante a éste. Tampoco hay vulneración del 24.1 de la Constitución por la distinta fijación de hechos que hacen los órganos jurisdiccionales intervinientes por ser ésta una de las facultades de los órganos jurisdiccionales en el trámite de apelación. En mérito de todo ello se solicita la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece, en forma manifiesta, de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional.

En efecto, el art. 14 C.E. no resulta vulnerado pues el caso que motivó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de marzo de 1984, a la que se refiere la del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1986, no implica una decisión del Tribunal Supremo sobre la cantidad de "notoria importancia" a la que se refiere el art. 344, 2º C.P., ya que el único motivo de casación allí debatido se centró en la aplicabilidad de una atenuante de análoga significación. Fuera de ello la objeción constitucional del recurrente carece de toda eficacia en la medida en que en la determinación de la pena dentro del marco penal, correspondiente a cada delito, no sólo entran en consideración los aspectos objetivos del hecho, en este caso la cantidad poseída, sino también las características personales del autor. Es precisamente en este ámbito en el que, el caso de la Sentencia aportada como término de comparación difiere sustancialmente del juzgado por la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Sentencia recurrida, pues en el primero el acusado pensaba des-  
tinar parte de lo poseído al propio consumo, lo que es impune,  
mientras que el recurrente, como consta en la Sentencia del Juz-  
gado de Instrucción, "no es consumidor de droga".

Segundo.- En relación al art. 24.1 C.E. tam-  
po cabe apreciar vulneración de derecho alguno, toda vez que la  
pena de tres años de privación de libertad no supera -al contra-  
rio de lo que parece afirmar el recurrente- el grado medio de -  
la prevista en el art. 344, 1<sup>er</sup> párrafo C.P. Este grado, que, de  
acuerdo con la regla 4<sup>a</sup> del art. 61 C.P., establece el máximo  
de la pena correspondiente en este caso, alcanza hasta 4 años  
y dos meses. La motivación de la pena aplicada en la Sentencia  
del Juzgado de Instrucción cumple indudablemente con las exi-  
gencias del art. 24.1 C.E., pues determina ponderadamente los  
extremos de los que se debe deducir la gravedad del hecho.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acor-  
dado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochen-  
ta y ocho.

*Alfonso Valderrama*

*Ante mí*  
*Doña*